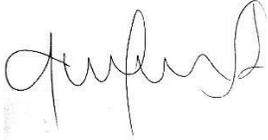


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales diez (10) de noviembre del 2022. Se informa al señor Juez que se encuentra pendiente de resolver solicitud de declaratoria de ineficaz sobre llamamiento en garantía hecho a Yaneth Patricia Angel Turizo, por parte de la Clínica Versailles hoy Ospedale.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales-Caldas-, veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO : 17-001-31-03-002-2020-00014-00
DEMANDANTE : LUZ DARY MURILLO Y OTROS
DEMANDADO : SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTROS

Auto I. No. 749 -2022

Vista la constancia secretarial que antecede, la llamada en garantía Doctora Yaneth Patricia Angel Turizo por parte de Clínica Versalles hoy Clínica Ospedale Manizales S.A., solicita se declare que el llamamiento que se le efectuó es ineficaz, toda vez que no le fue notificado el auto que admitió el llamamiento en garantía hecho a ella, dentro del término estipulado.

Al respecto, este Despacho procedió a efectuar una revisión al dossier encontrando que mediante auto del 22 de febrero del 2021 fue admitido el llamamiento que le hiciera la Clínica Versalles hoy Clínica Ospedale Manizales S.A. a la Doctora Yaneth Patricia Ángel Turizo, momento desde el cual a partir e la notificación por estado de dicha providencia, comenzó a correr el término descrito en el artículo 66 del C.G.P..

Que, mediante memorial del 25 de mayo del 2021, la abogada Ana María Chica Rios, aparente apoderada de la Doctora Yaneth Patricia Angel Turizo, solicita se le notifique el sub iudice, razón por la cual esta Célula Judicial mediante auto del dos (02) de junio del 2022, dispuso requerir a la Clínica Versalles, a fin de que efectuara la notificación de la llamada en garantí.

Que, mediante providencia del dos (02) de septiembre del 2021 este Despacho resolvió entre otras:

“...En séptimo lugar, el Despacho no puede versarse frente a la solicitud de notificación de la Dra. YANETH PATRICIA ÁNGEL por un lado, porque no se aportó por parte de la IPS CLÍNICA VERSALLES constancia de notificación personal conforme a lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y por el otro, la solicitud de reconocimiento de personería judicial hallada dentro del expediente carece de un poder conferido mediante mensaje de datos otorgado conforme lo descrito en los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999.”

Que dentro del libelo genitor no se encuentra efectivamente ninguna prueba de la notificación que haya surtido la Clínica Versalles hoy Clínica Ospedale Manizales S.A. a la llamada en garantía Doctora Yaneth Patricia Ángel Turizo.

CONSIDERACIONES.

1. DE LA NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

El artículo 66 del Código General del Proceso dispone: “Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Para el caso bajo estudio, se tiene que mediante auto del 22 de febrero del 2021 se decidió llamamiento en garantía y se ordenó citar a Doctora Yaneth Patricia Ángel Turizo como llamada en garantía. Por lo tanto, el término de los seis meses para la notificación que trata el artículo 66 del C.G.P. empezó a correr una vez se notificó, es decir, el 23 de febrero del 2021.

Desde la fecha en que se notificó el auto que decidió sobre el llamamiento en garantía a la fecha, han transcurrido más de seis meses sin que se lograra la notificación de la llamada en garantía Doctora Yaneth Patricia Ángel Turizo.

En consecuencia, este despacho procederá a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del C.G.P.

2. AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala respecto de la **AUDIENCIA INICIAL** que “...El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso...”

De conformidad con lo anterior y como quiera que se venció el término de traslado de la demanda, la audiencia ya había sido programada para el pasado tres (03) de noviembre del 2022 y fue aplazada para resolver la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía arriba mencionado, procederá el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de inicio establecida en el artículo 372 del Código General Proceso, la cual se fijará para el próximo jueves dos (02) de marzo del 2023 a las nueve de la mañana, en la sala de audiencias virtual que se informe por la dependencia encargada de asignarlas.

Se CITA a las partes para que concurran a la audiencia de manera virtual con el fin de agotar la etapa de conciliación, rendir interrogatorio de parte y

demás asuntos relacionados con la misma como se indica en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del CGP.

De igual manera se ADVIERTE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 procedimental, aplicables, en concordancia con el artículo 205 ídem.

Conforme lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DELARAR ineficaz el llamamiento efectuado la LA CLINICA VERSALLES hoy OSPEDALE de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia, el día **JUEVES DOS (02) DE MARZO DEL 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, en la sala de audiencias virtual que se informe por la dependencia encargada de asignarlas.

Se CITA a las partes para que concurran a la audiencia de manera virtual con el fin de agotar la etapa de conciliación, rendir interrogatorio de parte y demás asuntos relacionados con la misma como se indica en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 372 del CGP.

De igual manera se ADVIERTE a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 procedimental, aplicables, en concordancia con el artículo 205 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

JUEZ



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18158687c1abb41f0000310f2463a4e94374d1bdf509a36ddb2bcc7c4f6a1575**

Documento generado en 24/11/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>